

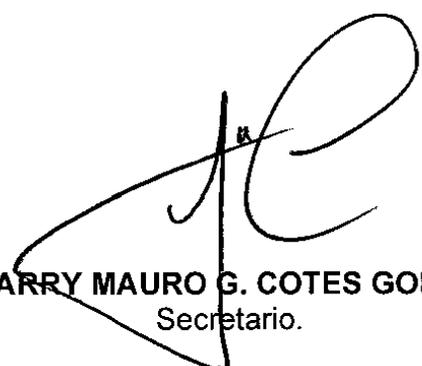


FECHA:	Trece (13) de Agosto de 2020.
---------------	-------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2018-00039-01
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD INVERSIONES AMARISE S.A.S.

INFORME
<p>Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole del memorial de fecha 27 de julio de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la adición de la providencia de fecha 22 de Julio de 2020. Igualmente, aprovecho para informarle que el Oficio 848-19 requerido por el interesado fue repetido por esta secretaría a través de Oficio No. 0250-20 y remitido al correo electrónico del Juzgado 11 Civil del Circuito desde el pasado 16 de Julio de 2020, como consta a folio 102 del expediente, sin embargo, debido a una omisión involuntaria la referida actuación secretarial no fue comunicada al interesado, por esta razón, inmediatamente la hemos puesto en conocimiento de este último a través de correo electrónico remitido el día 13 de Agosto de 2020.</p> <p>Por último, doy cuenta a usted del correo electrónico allegado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ibagué, Tolima, a través del cual aducen que el despacho comisorio requerido "(...) fue devuelto a ese Juzgado el 10 de marzo de 2020 con oficio 823. El 03 de marzo de 2020 se llevó a cabo la diligencia comisionada, en donde se presentó oposición a la entrega que fue admitida ordenando su devolución al comitente". No obstante, revisado el expediente, el Sistema de Justicia Web Siglo XXI – TYBA y los libros del Juzgado, no se avizó constancia alguna que corrobore lo afirmado por el comisionado.</p>

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicado	88001-3103-002-2018-00039-01
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	SOCIEDAD INVERSIONES AMARISE S.A.S.
Auto de sustanciación No.	0060-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el 27 de Julio de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante allegó al plenario un memorial, a través del cual solicitó la adición de la providencia de fecha 22 de Julio de 2020, a fin de que se atendiera una solicitud por Él efectuada el 20 de Febrero de esta anualidad, por medio de la cual se deprecó la repetición del “...oficio 848-19 al Juzgado 11° Civil del Circuito de Bogotá...”, frente a lo cual es pertinente señalar que de la revisión del expediente emana que la comunicación requerida por el interesado fue librada nuevamente por la secretaría de este ente judicial a través del oficio No. 0250-20, el cual fue remitido al correo electrónico del Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá desde el pasado 16 de Julio de 2020, esto es, con anterioridad a la emisión del auto cuya adición se pretende, tal como se desprende de la constancia visible a folio 102 del expediente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que del contenido del Artículo 287 del CGP emana que en nuestro medio la adición de providencias judiciales procede cuando en ellas “...se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...” y que en el asunto de marras no se verifica el aludido supuesto fáctico, toda vez que para la fecha en que se profirió el auto calendarado 22 de Julio del hogaño ya se había atendido el petitum formulado por el extremo activo en el mes de Febrero de esta anualidad, por lo que no era menester emitir pronunciamiento sobre el aludido pedimento en el referido proveído, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, sin hacer mayores disquisiciones, se denegará la petición objeto de estudio, en el entendido que es notoriamente improcedente.

De otro lado, observa el Despacho que a través de correo electrónico allegado al paginario por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, la autoridad judicial comisionada informa que el despacho comisorio requerido por este ente judicial “...fue devuelto a ese Juzgado el 10 de marzo de 2020 con oficio 823. El 03 de marzo de 2020 se llevó a cabo la diligencia comisionada, en donde se presentó oposición a la entrega que fue admitida ordenando su devolución al comitente”, no obstante, revisado el expediente contentivo de este litigio, los libros manejados por el Juzgado y el Sistema de Justicia XXI Web – TYBA, no se vislumbra constancia alguna de la que emane lo afirmado por el comisionado, o lo que es lo mismo, que se hayan recibido en este ente judicial las piezas procesales reseñadas, razón por la cual, se requerirá a la mentada célula judicial, para que, en el término otorgado en el proveído anterior, informen el medio a través del cual se devolvió a este Juzgado la comisión que les fue librada y de ser el caso brinden el número de la guía asignada por la empresa de servicio postal a la encomienda impuesta, de manera que se pueda hacer seguimiento a su trazabilidad, o en su defecto, envíen nuevamente por medios virtuales copia de todo lo actuado en la diligencia comisionada, junto con las actas y registros levantados.

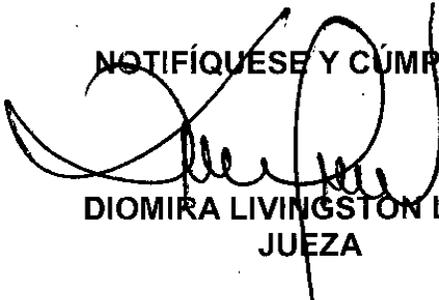
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adicionar el auto adiado 22 de Julio de este año, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC